



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-649/2022

ACTORA: ENEDINA ALCANTAR SOTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el expediente CNHJ-JAL-208/2022, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora toda vez que no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el listado publicado por Morena (en su respectiva página electrónica) respecto de los postulantes aprobados para los cargos de consejero(a) distrital, estatal y Nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

¹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante CNHJ o autoridad partidista responsable.

2. Inconforme, al no aparecer su nombre en el listado, la ahora promovente presentó medio de impugnación partidista, el cual fue resuelto por la CNHJ en el sentido de declararlo improcedente porque la actora no acreditó su interés jurídico toda vez que no acompañó documento con el que acreditara que participó en el proceso de selección interna mencionado.
3. En contra de lo anterior, la actora promueve el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

4. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
5. **Solicitud de registro.** El cinco de julio, la parte actora aduce haber solicitado su registro en el distrito electoral federal 16, correspondiente a Tlaquepaque, Jalisco.
6. **Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio, se publicó el listado de registros aprobados.
7. **Resolución partidista (acto impugnado).** En contra de lo anterior, la actora presentó queja ante la ahora responsable que fue registrada con la clave CNHJ-JAL-208/2022. La CNHJ determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico.



III. TRÁMITE

8. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de la citada resolución partidista, el veintiséis de julio la ahora actora promovió directamente ante la Sala Regional Guadalajara juicio ciudadano.
9. **Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja por no tener interés jurídico al no acompañar documento con el que sustentara su participación en el proceso interno.
12. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promuevan, entre otros supuestos, en contra de las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

13. Asimismo, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se promueva en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.
14. Como se ve, de acuerdo con el diseño de distribución de competencias establecido tanto en la Ley Orgánica como en la Ley de medios, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de los juicios ciudadanos que se promuevan contra actos de partidos políticos que impacten en los derechos político-electorales de la ciudadanía.
15. En este caso, la parte actora controvierte la resolución de la CNHJ derivado de la falta de inclusión en el listado con los registros aprobados de postulantes a **congresistas nacionales** de Morena. Es decir, la promovente **tiene la intención** de ser postulada y elegida en dicho cargo partidista nacional⁵.
16. En efecto, de acuerdo con la Convocatoria se desprende que en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirán, a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** en los siguientes cargos: **i)** Coordinadoras y Coordinadores Distritales, **ii)** Congresistas Estatales, **iii)** Consejeras y Consejeros Estatales y, **iv)** Congresistas Nacionales.
17. De manera que el III Congreso Nacional Ordinario, se integra, entre otros, con las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos distritales.
18. En esos términos, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución partidista y obtener su registro para ser postulada

⁵ Al respecto en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia porque en ese caso la parte actora no ocupaba un cargo nacional, así como tampoco manifestó tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso precisamente porque la intención de la parte actora es ser electa al cargo de Congresista Nacional.



como congresista nacional cargo que será electo en los congresos distritales a celebrarse, para el estado de Jalisco, el domingo treinta y uno de julio. Además, de ser el caso y, en su momento, participar en el III Congreso Nacional Ordinario.

19. En este sentido, dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.⁶

20. Por tanto, toda vez que la pretensión de la parte actora se encuentra vinculada con la **intención de participar en el congreso distrital** en el que se **elegirán de manera simultánea diversos cargos**, entre los cuales se encuentran los **congresistas nacionales** para integrar el III Congreso Nacional de Morena, se advierte que la controversia **no tiene impacto en una determinada entidad federativa**, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

22. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁶ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

⁷ En similares consideraciones, en el asunto general SUP-AG-109/2019, esta Sala Superior sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de Morena en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político. Estas razones son igualmente aplicables en la medida que, en los Congresos Distritales se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, de ahí que, esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer de los medios de impugnación

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

23. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁹
24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
25. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, porque el actor impugna la resolución de la CNHJ emitida el veinticinco de julio. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el veintiséis de julio siguiente.
26. **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que desechó la queja que promovió.
27. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

28. La CNHJ determinó la improcedencia de la queja promovida por la ahora actora al considerar que no acreditó su interés jurídico y la carga de la prueba para acreditar esta exigencia corresponde a la promovente, por lo que si esta no acompañó documento alguno que permitiera a ese órgano

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



partidista considerarla como participante del proceso de selección interna que impugnó, procedía la improcedencia.

b) Pretensión y motivos de agravio

29. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución reclamada y sea incluida en el listado de personas registradas.

30. Al efecto, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el órgano responsable quebrantó los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza al emitir la lista de registros aprobados sin expresar el motivo y mucho menos fundamento para excluirla indebidamente, máxime que cumplió con los requisitos previstos en la convocatoria para poder ser votada en el congreso distrital donde reside.
- Argumenta que la propia Convocatoria refiere que la solicitud podrá no ser otorgada por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en momento alguno incurrió en ese supuesto.
- Que no existe certeza que las personas incluidas en el listado hubieran cumplido con los requisitos estatutarios o tener un mejor derecho a participar que ella.

c) Precisión del acto impugnado

32. En la jurisprudencia 4/1999, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso

decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

33. En su demanda, la parte actora señala que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el veinticinco de julio en el expediente CNHJ-JAL-208/2022.
34. Esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la mencionada resolución del citado órgano de justicia partidista dictada en el medio de impugnación interno que promovió para controvertir, precisamente, la no aprobación de su solicitud de registro, pues este es el acto que conforme a la secuela procesal le genera agravio y debe ser analizado por este órgano jurisdiccional especializado.
35. Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la actora manifiesta controvertir tanto el listado de registros aprobados, como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo cierto es que inició la cadena impugnativa al momento de acudir, como primera instancia, ante la citada Comisión para hacer valer los agravios que le causaba la supuesta omisión de haber sido registrada en el listado referido, lo que constituye un impulso procesal y la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve, pues como se dijo expresamente controvierte la decisión tomada por esa Comisión, situación que impone considerar que la determinación de ese Órgano constituye el acto inmediato que en la vía intentada es combatido, resultando que los agravios esgrimidos en contra de la omisión de ser registrada forman parte de la pretensión inicial que dio lugar a la referida determinación.
36. No es óbice para lo anterior, el que la actora aduzca que acude ante esta Sala Superior solicitando el salto de instancia, pues ello lo hace con base en el supuesto de que dicha figura resulta procedente al considerarse agraviada por el listado de registro aprobado. Sin embargo, como se señaló en los párrafos que anteceden, la cadena impugnativa fue iniciada ante la



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acto que de manera expresa controvierte, por lo que dicha figura no resulta aplicable al haberse dado cumplimiento con el principio de definitividad que impone considerar la impugnación que ahora se resuelve como una segunda instancia.

37. En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la actora deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que la excluye de la posibilidad de controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía intentada de forma primigenia.
38. Concluir de manera distinta, implicaría dotar de vías paralelas para resolver la misma controversia, dotando a la parte de dos oportunidades independientes pero simultáneas para controvertir el mismo acto de origen.
39. En esos términos, se tiene como acto impugnado únicamente la referida resolución partidista CNHJ-JAL-208/2022, por ser el acto que implicó una primera resolución sobre su pretensión principal.

VIII. DECISIÓN

Estudio de fondo

a) Tesis de la decisión

40. Los agravios son **inoperantes** porque los argumentos que de ellos se desprenden no controvierten frontalmente la resolución impugnada sino el acto partidista primigeniamente impugnado, por lo que no combaten las consideraciones que sustentó el órgano de justicia partidista para declarar la improcedencia de la queja promovida por la actora.

b) Consideraciones que sustentan la decisión

41. Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.
42. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- ✓ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - ✓ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - ✓ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - ✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **sigan rigiendo el sentido** del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.
44. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente **para controvertir, de forma frontal, eficaz y real**, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.



45. De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la **causa de pedir**, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno.¹⁰
46. En el caso, del análisis de los conceptos de agravio expuestos por la actora se advierte que toda su argumentación está dirigida a cuestionar la no aprobación de su solicitud de registro como aspirante a coordinadora distrital, congresista estatal, consejera estatal y congresista nacional en el distrito 16, en Jalisco.
47. Al respecto, señala esencialmente que dicho acto carece de fundamentación y motivación, porque no se expresaron fundamentos ni motivos para excluirla indebidamente del listado de solicitudes de registro aprobadas, aunque cumplió cabalmente todos los requisitos.
48. No obstante, la actora omite expresar algún concepto de agravio dirigido a cuestionar la resolución impugnada, por la que se declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista que promovió para controvertir la no aprobación de su mencionado registro, pues no expone argumento alguno tendente a demostrar por qué fue indebido

¹⁰ Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**.

que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerara que carecía de interés jurídico para promover.

49. En este contexto, como se precisó, sus conceptos de agravio son inoperantes al no combatir las razones que sustentó el órgano partidista responsable al emitir la resolución impugnada.

50. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales así como con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA SUP-JDC-649/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía, porque no comparto el sentido ni las consideraciones que la sustentan, ya que en mi concepto se debió revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la que se desechó el medio de impugnación intrapartidista de la ahora actora.
2. Lo anterior porque del análisis integral del escrito de demanda, en su texto y contexto, así como de las pruebas aportadas, considero que existe un principio de agravio suficiente para analizar el fondo de la controversia y revocar la resolución de la aludida Comisión, porque está probada la participación de la actora en el proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.
3. En la sentencia se determinó **confirmar** el acto impugnado, al calificar como **inoperantes** los argumentos de la actora, debido a que omitió expresar algún concepto de agravio dirigido a cuestionar la resolución impugnada, pues sus argumentos están encaminados a impugnar el acto partidista primigeniamente combatido.
4. No comparto esa conclusión, ya que, como anticipé, de la

revisión del escrito de demanda se advierte que la actora sí impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-JAL-208/2022, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

[...]

La urgencia radica en que [...] nuestro órgano partidista de impartición de justicia —Comisión Nacional de Honestidad y Justicia—, es una instancia deficiente, cuyas resoluciones se emiten de forma parcial y tendenciosa, además, de que, en este caso, no resulto eficaz para restituir los derechos trastocados [...]

[...]

1. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la cual, se publicaron fechas específicas para la celebración de Congresos Distritales en los distintos estados de la república. En específico los congresos distritales de Jalisco que se realizarán el treinta y uno de julio de dos mil veintidós. Dicha convocatoria fue publicada en la página <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cn0cii.pdf>

2. Con base en la convocatoria mencionada, el 05 de julio de 2022, ingresé mi solicitud y documentación correspondiente para ser designada como aspirante a los cargos simultáneos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Distrito 16, en Jalisco. Por lo anterior, el sistema electrónico me asignó el número de folio 11709 y mi correspondiente acuse de inscripción. (Anexo 2)

[...]

5. Por otra parte, se debe mencionar que, de los anexos del escrito de demanda se aprecia el identificado como 2, que a



continuación se inserta:

| | | | |
|------------------------------------|-----------------------|------------------------------|-----------------------------------------|
| FOLIO: | 11709 | UNIDAD Y MOVILIZACIÓN | morena La esperanza de México |
| ENTIDAD: | JALISCO | | 00009 |
| DISTRITO AL QUE SE POSTULA: | Dtto. 16. TLAQUEPAQUE | | |
| NOMBRE DEL POSTULANTE: | ENEDINA ALCANTAR SOTO | | |
| FECHA DE REGISTRO: | 05/07/2022 | | |

EL PRESENTE DOCUMENTO ES UN ACUSE DEL ENVÍO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA POSTULACIÓN EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES RUMBO AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN. ESTE DOCUMENTO NO GARANTIZA NI SIGNIFICA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO PARA LA POSTULACIÓN NI ACREDITA LA CALIDAD DE REGISTRO APROBADO COMO: CONGRESISTA, CONSEJERA(O), NI DIRIGENTE DEL PARTIDO EN NINGÚN NIVEL; ASÍ COMO TAMPOCO GENERA EXPECTATIVA DE DERECHO ALGUNO, SALVO EL CORRESPONDIENTE DERECHO DE INFORMACIÓN. EL ENVÍO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSIGNA LA CONFORMIDAD CON LAS BASES, ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ASÍ COMO LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

6. De lo anterior, se advierte que existe un principio de concepto de agravio, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, evidenciando que sí cuenta con interés jurídico ya que sí participó en el proceso de selección interna.
7. En ese sentido, al expresar la ciudadana demandante con total claridad que: **i)** indebidamente fue excluida de la lista; **ii)** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es “una instancia deficiente, cuyas resoluciones se emiten de forma parcial y tendenciosa, además, de que, en este caso, no resultó eficaz para restituir los derechos trastocados”; **iii)** solicitó oportunamente su registro en el procedimiento de renovación de órganos intrapartidistas, y **iv)** aportó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como ante esta instancia jurisdiccional los elementos de prueba que acreditan su registro; resulta evidente que se expone un

principio de agravio suficiente para analizar la legalidad de la resolución intrapartidista.

8. Al respecto, es conveniente señalar que existe criterio firme y reiterado de la Sala Superior, en el sentido de que, a fin de que este órgano colegiado se ocupe de los agravios planteados es suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, e incluso los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.
9. Así, es deber de los juzgadores de leer detenida y cuidadosamente el curso de demanda, para que, de su correcta comprensión e intelección, advierta si existe un principio de concepto de agravio, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
10. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de esta Sala Superior, de rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.
11. En ese sentido, a mi juicio, es evidente que la actora si expresó un principio de agravio y no era dable concluir que eran inoperantes los mismos, porque evidentemente expuso su



inconformidad con las consideraciones de la responsable, al señalar que sí tenía interés al haber participado en el proceso de selección de dirigencia.

12. Por lo anterior, estimo que, se debió considerar sustancialmente fundado el concepto de agravio, suplido en su deficiencia, en términos similares a como se resolvió el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-673/2022.
13. En efecto, advertir el principio de agravio expresado y resolver como fundado, supliendo en su deficiencia lo expresado, se da en el contexto de maximizar el acceso a la justicia de la actora en términos del artículo 17 de la Constitución federal, ya que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es que todos los actos y resoluciones en materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se logra con la intervención de un órgano jurisdiccional que tutele los derechos de los justiciables.
14. Por tanto, se debió considerar que, con el folio de registro y las constancias aportadas, es evidente que la actora sí cuenta con interés jurídico por lo que se debió revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y ordenar que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resolviera el fondo de la controversia intrapartidista.
15. Las anteriores consideraciones son las que sustentan el sentido de mi voto.

SUP-JDC-649/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral." [Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.]